27 de Mayo de 1993.

Licenciada **DELIA CARDENAS** Ministra de Planificación y Política Económica.

E. S. D.

Honorable Ministra:

En atención a su solicitud sobre la aplicación del Decreto Ejecutivo Nº 112 de 22 de diciembre de 1992, reglamentario del Programa de Retiro Voluntario para los servidores públicos, debo informarle que sobre el concepto de salario se han expuesto muchos criterios que procuran adecuar la definición al ingreso recibido por el trabajador. En ese sentido se opina que constituye salario además de la porción asignada a la posición, el incremento que el Estado otorga en razón de la dignidad del cargo y de su jerarquía a ciertos funcionarios que se desenvuelven en funciones especiales, por razón de su capacidad académica, profesional o dirigencial.

El Decreto Ejecutivo Nº 112 a que nos veníamos refiriendo, constituye un mecanismo de implementación al Programa Económico establecido por el Estado panameño, que procura minimizar hasta los límites posibles, el número y monto de unidades y costos de la planilla pública. Para tal efecto, se crea un estímulo a través del cual se pretende persuadir al Retiro Voluntario del sistema burocrático a servidores públicos que no esten contemplados en el Artículo 3º de dicho Decreto Ejecutivo. Como quiera que la ocupación de un cargo público concede a quien lo ostenta una garantía o estabilidad, de orden económico que lo hace sujeto de crédito y le facilita la obtención de bienes y servicios, ademas de que representa una seguridad económica en lo familiar, existe reticencia para abandonar los cargos públicos y por el contrario la demanda por los mismos crece.

El Retiro Voluntario se ha establecido a base de una indemnización equivalente a 12 meses de salario, lo cual

debe interpretarse como una reparación o reconocimiento del ingreso que recibe la persona en el ejercicio del cargo si se acoge al programa. Ello indica que si se disminuye ese ingreso queda en igual proporción reducida la posibilidad de acogerse al programa. En otros términos, quienes ademas de perder el cargo, advierten disminución en el ingreso que reciben mientras lo ejercen, de seguro prefieren permanecer en el mismo por razones obvias.

Debe comprenderse que los gastos de representación están asignadas a las posiciones de mayor jerarquía y es allí donde podría hacerse la mayor disminución al gasto fijo por planillas de servidores públicos, por lo cual de excluirse el pago de los gastos de representación como parte del ingreso a indemnizar, concebidos éstos como parte del salario; no se tendría la afluencia de funciorarios hacia el programa, ni representaría en modo alguno estímulo para involucrarse en el mismo.

Es nuestra opinión que cuando el ingreso del funcionario elegible para el programa contemple los gastos de representación, debe incluírsele en la indemnización, porque ese servidor se retira con la dignidad y jerarquía propia del cargo y dejará de percibir su salario que para los efectos económicos, está constituido también por los gastos de representación.

En esta forma y teniendo presente que tanto el Artículo 170 de la Ley 32 de 31 de enero de 1991, como el Decreto de Gabinete Nº 1 de 2 de enero de 1993 establece el programa con base en una indemnización equivalente a 12 meses de salario, es lo cierto que si el trabajador se mantuviese sin acogerse al programa, seguirá recibiendo los gastos de representación, los cuales considera parte de su salario.

Así dejo contestada su solicitud y espero sea de su aprovechamiento.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S. Procurador de la Administración.